

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
 En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
 La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 9.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy 18 á las cuatro de la mañana, me dice lo siguiente:

«Hoy ha sido leído en las Cortes con general aplauso el proyecto de Constitucion federal. Se imprimirá y circulará en seguida para que en breve pueda discutirse y aprobarsele. Hecho esto, las provincias podrán hacer legalmente la deseada organizacion de los cantones.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 18 de Julio de 1873.

El Gobernador, José Lorenzo Prades.

Núm. 10.

Seccion de Fomento —Negociado 2.º Ganadería.

D. Ramon Gandasegui, Visitador auxiliar de ganadería y cañadas y recaudador de los fondos y derechos que en esta provincia se adeudan á la asociacion de ganaderos de la Nacion, se dispone á dar principio á la cobranza de ellos; y en su virtud, prevengo á los Sres. Alcaldes que á la presentacion del referido Visitador, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita, satisfaciendo sin demora las cantidades que por aquel concepto se adeuden con arreglo al artículo 111 del Real decreto de 31 de

Marzo de 1854, y le presten toda clase de auxilios.

Guadalajara 14 de Julio de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial el dia 4 de Julio de 1873.

Se abrió á las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Alfonso Alcobendas y don Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la comunicacion recibida de la Comision provincial de Zaragoza, con fecha 2 del corriente, en la que despues de expresar su sentimiento por no haberse cumplido la oferta de pago hecha en Abril último, al Secretario Contador del Hospital de aquella ciudad, manifiesta que si hasta el dia 8 de este mes no se abona á aquella Corporacion el total crédito que se le adeuda por estancias de dementes pobres de esta provincia, remitirá los enajenados á esta capital sin mas aviso al siguiente dia 9.—En su consecuencia, la Comision dispuso entregar á dicha Corporacion, la suma de 2,500 pesetas desde luego, sin perjuicio de satisfacerse mensualmente la cantidad de 2 000 pesetas ó mayor suma, si el estado de fondos lo permite, hasta finiquitar la cuenta.—El presente acuerdo dispuso la Comision sea manifestado á la de Zaragoza en comunicacion razonada con exposicion de los motivos que han impedido atender al descubierta de que se trata, sin perjuicio de verificar la traslacion de los ausodichos dementes al Manicomio de San Baudilio de Llobregat, para lo cual se consultará al Sr. Director de aquel establecimiento si puede encargarse de su inmediata conduccion.

Con lo que terminó la sesion, siendo la una de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial (1).

TARIFA TERCERA.

Industria lanera y estambrera.

Números		Peset.	Cénts.
1.	Por cada sistema de cardas cilindricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, y estando movidos por agua ó vapor. Se pagará.....		15
2.	Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías. Se pagará.....		10
3.	Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 usos.....		2'50
4.	Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 usos.....		2
5.	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada 10 husos.....		1
6.	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho. Se pagará: Por cada uno.....		8
7.	Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones. Se pagará: Por cada uno.....		9'50
8.	Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: Por cada uno.....		6'25
9.	Telares á la jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior. Se pagará: Por cada uno.....		8
10.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas cuyo ancho sea de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: Por cada uno.....		18'50
11.	Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará: Por cada uno.....		15'50
12.	Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....		15'50
13.	Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre. Se pagará: Por cada uno.....		12'50
14.	Batanes movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....		50
15.	Batanes con motor de sangre. Se pagará: Por cada uno..... De los dos números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.		35
16.	Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Se pagará: Por cada una, siendo movida por agua ó vapor.....		15
17.	Las mismas perchas movidas por caballería. Se pagará: Por cada una.....		10
18.	Dichas perchas movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....		6
19.	Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una.....		30
20.	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....		20

(1) Véase el número anterior.

21.	Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....	10
22.	Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una.....	20
23.	Las mismas máquinas movidas por caballería. Se pagará: Por cada una.....	15
24.	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....	8
25.	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará: Por cada aparato siendo movido por agua ó vapor.....	15'50
26.	Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	10
27.	Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....	5
28.	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará: Por cada una siendo movida por agua ó vapor.....	30
29.	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	20
30.	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	10
31.	Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtención de esta primera materia. Se pagará: Por cada una siendo movida por agua ó vapor.....	20
32.	Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	15
33.	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....	10

Industria cañamera y linera.

34.	Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una.....	5
35.	Cardas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	2'50
36.	Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos.....	1'25
37.	Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos.....	0'75
38.	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada uno.....	6
39.	Telares á la Jacquard para los mismos tejidos. Se pagará: Por cada uno.....	7'50
40.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará: Por cada uno.....	15
41.	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	10
42.	Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios. Se pagará: Por cada uno.....	5
43.	Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará: Por cada uno.....	5
44.	Batanes. Se pagará: Por cada dos mazos.....	20
45.	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará: Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.....	15
46.	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	10
47.	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	5
48.	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará: Por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.....	30
49.	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	20
50.	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	10

Industria algodonera.

51.	Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una.....	7'50
52.	Cardas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	4
53.	Máquina de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2'50
54.	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2
55.	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada 10 husos.....	1
56.	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno.....	6
57.	Los mismos telares á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.....	7'50
58.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno.....	15
59.	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	12'50
60.	Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....	15
61.	Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	10
62.	Dichos aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	5
63.	Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una.....	15
64.	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	10
65.	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....	5
66.	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....	15

67.	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	10
68.	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	5
69.	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados, para servicio público, siendo el motor agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....	30
70.	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	20
71.	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	10

Industria sedera.

72.	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará: Por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	10
73.	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada caldera ó perol.....	8
74.	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada caldera ó perol.....	5
75.	Máquinas ó tornos de retorcer dos ó más cabos, siendo el motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2'50
76.	Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2
77.	Dichas máquinas ó tornos movidos á mano. Se pagará: Por cada 10 husos.....	1
78.	Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará: Por cada una.....	2
79.	Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada telar.....	7
80.	Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada telar.....	8
81.	Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo. Se pagará: Por cada uno.....	10
82.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno.....	17'50
83.	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	14
84.	Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....	18'50
85.	Los mismos telares siendo movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	15
86.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas ó de otros dibujos. Se pagará: Por cada uno.....	20
87.	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	16
88.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados u otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada uno.....	28
89.	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	24
90.	Los mismos telares movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	16

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

91.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.....	20
92.	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	16
93.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.....	16
94.	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	14
95.	Telares con máquina á la Jacquard movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	9
96.	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante. Se pagará: Por cada uno.....	8

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

97.	Fábricas de hilados de esparto. Se pagará: Por cada una.....	60
98.	Fábricas de tejidos de esparto. Se pagará: Por cada telar.....	4
99.	Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano. Se pagará: Por cada telar que teja más de 20 piezas á la vez.....	10
100.	Los mismos telares movidos por cualquier otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.....	20
101.	Telares de cintería movidos á mano que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas. Se pagará: Por cada uno.....	8
102.	Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.....	16
103.	Telares de cintería movidos á mano que tejan menos de 10 piezas á la vez. Se pagará: Por cada uno.....	6
104.	Los mismos telares movidos por cualquier otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.....	12
105.	Telares circulares movidos á mano destinados á telas de punto. Se pagará: Por cada uno.....	8
106.	Los mismos telares movidos por vapor ó por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.....	12'50
107.	Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones u otros objetos de punto; ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana. Se pagará: Por cada uno.....	5
108.	Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará: Por cada uno.....	6

Números		
109.	Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor. Se pagará:	16
	Por cada uno	
110.	Dichos telares movidos por caballerías. Se pagará:	12'50
	Por cada uno	
111.	Telares destinados á tejer tela de cáñamo y algodón para alpargatas. Se pagará:	5
	Por cada uno	
112.	Telares para tejer pecheras para camisas. Se pagará:	5
	Por cada uno	

Tintes y blanqueos.

113.—A.	Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará:	20
	Por cada uno	
114.	Los mismos para el servicio de otros establecimientos. Se pagará:	50
	Por cada uno	
115.	Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos. Se pagará:	180
	Por cada uno	
116.	Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica de hilar y tejer perteneciente al dueño de esta y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará:	40
	Por cada uno	
117.	Fábricas de pintado ó estampado. Se pagará:	435
	Por cada máquina de pintar á cilindro	
118.	Fábricas de pintado ó estampado á la Perot. Se pagará:	125
	Por cada perrotina	
119.	Las mismas fábricas de pintar con molde á mano. Se pagará:	12'50
	Por cada mesa	
120.—A.	Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos. Se pagará:	100
	Por cada uno	
121.—A.	Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica pertenecientes al dueño de esta y se limitan al blanqueo de sus productos. Se pagará:	50
	Por cada uno	
122.—A.	Prados y establecimientos de ebullición y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará:	320
	Por cada uno	
123.—A.	Los mismos establecimientos si depende de una sola fábrica pertenecientes al dueño de esta y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará:	160
	Por cada uno	

Los dueños de establecimientos de tintes, blanqueos y estampados que adquieran y vendan de su cuenta los géneros ó artículos que pinten, estampen ó blanqueen, además de la cuota que corresponda á estos establecimientos, pagarán el 50 por 100 de las señaladas en la tarifa 1.ª á los vendedores de los mismos artículos al por mayor ó al por menor, segun sea el modo en que verifiquen la venta.

Fábricas de blondas y tules.

124.—A.	Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagarán:	375
	Cada uno	
125.—A.	Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta. Pagarán:	250
	Cada uno	
126.	Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor. Se pagará:	5
	Por cada uno	

Fábricas de fundicion de minerales con exclusion del hierro.

127.	Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Pagarán:	1.560
	Por cada sistema	
128.	Cada sistema de Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Pagarán:	1.560
	Por cada sistema	
129.	Cada sistema Partinsson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará:	250
	Por cada juego de cuatro calderas sin inclusion de las accesorias	
130.	Hornos de copelar plomos argentíferos, concentrados por el sistema Partinsson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará:	100
	Por cada horno	
131.	Hornos de copelar plomos argentíferos. Se pagará:	155
	Por cada uno	
132.	Hornos de manga, de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de sobre. Se pagará:	225
	Por cada uno	
133.	Los mismos para el beneficio del zinc. Se pagará:	200
	Por cada uno	
134.	Los mismos para el beneficio del estaño. Se pagará:	250
	Por cada uno	
135.	Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y de afino, empleados en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará:	160
	Por cada horno	
136.	Patios de amalgamacion (sistema americano). Se pagará:	310
	Por cada patio con exclusion de todos los demás aparatos	
137.	Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón). Se pagará:	125
	Por cada tonel con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino	

Fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

138.—A.	Fábricas de alfileres. Se pagará:	45
	Por cada una	
139.	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal. Se pagará:	75
	Por cada martinete	
	Por cada juego de cilindros	75
140.—A.	Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de latón, zinc ó bronce y se fundan además otros efectos de lujo. Se pagará:	200
	Por cada una	
141.—A.	Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería de zinc ó latón. Se pagará:	140
	Por cada una	
142.	Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará:	60
	Por cada horno, aunque sólo se destine á la fusion del plomo que se emplee en láminas ó tubos	60
	Por cada juego de cilindros	60
	Por cada aparato en que se colocan los mandriles	60

Números		
143.—A.	Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón. Se pagará:	45
	Por cada una	
144.—A.	Fábricas de municion de plomo. Se pagará:	30
	Por cada una	
145.	Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro. Se pagará:	160
	Por cada una	
146.	Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará:	320
	Por cada horno ó cubilete aunque esté funcionando una parte del año solamente, que tenga 0'60 de diámetro medio por 1'20 de altura hasta la parte inferior de la tobera más elevada	
	Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volúmen correspondiente á las dimensiones fijadas anteriormente, se aumentará ó disminuirá la cuota en	25
	Por cada cubilote portátil	60
147.	Hornos de afinar para obtener el hierro forjado. Se pagará:	310
	Por cada uno	
148.	Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará:	500
	Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos	800
	Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos	1.200
	Por cada horno que produzca de 101 quintales métricos en adelante	

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Por la Direccion general de Contribuciones y Rentas se dice á esta Administracion con fecha 9 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 de Junio último, una orden del Gobierno de la República, recaída en un expediente instruido á instancia del apoderado de los Ayuntamientos de Guadalajara y Lérica, cuya parte dispositiva es la siguiente:

1.ª Que la Caja general de Depósitos, de conformidad con la autorizacion expresa concedida por el párrafo 2.º de la disposicion 1.ª transitoria de la ley de 23 de Febrero de 1870, prevencion 3.ª del art. 3.º y 5.º del reglamento de 20 de Abril del mismo año, Real orden de 12 de Octubre de 1871, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y de las bases comprendidas en el apéndice letra J de la ley del presupuesto de ingresos vigente, que sancionan aquellas disposiciones, entregará, sin autorizacion especial del Ministerio de la Gobernacion, á los Ayuntamientos de Guadalajara y Lérica, y á los demás que lo soliciten ó á sus representantes debidamente autorizados, los valores mandados emitir por la ley de 27 de Julio de 1871, en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, y que sean necesarios para solventar sus descubiertos por impuesto personal, siempre que resulte estar agotados los demás recursos, cuya inversion determina el reglamento citado antes de recurrir á aquel extremo.

2.ª Que para efectuar dicha entrega del capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y como garantia de realizarse por no alcanzar los intereses de los mismos, ó no existir créditos de los recargos de las contribuciones territorial é industrial, llamados en primer término á ser aplicados á la extincion de los débitos del impuesto personal, las Administraciones económicas de las provincias á que correspondan los últimos, remitirán á la Caja general de Depósitos, certificaciones expresivas del importe de los mismos y de la necesidad justificada de hacerlos efectivos, apelando á la entrega de los valores, en la forma prevenida por la ley de 27 de Julio de 1871, para proceder á su venta y dar ingreso en el Tesoro al producto de ella.

3.ª Que los Ayuntamientos que tengan que practicar la operacion expresada, podrán optar por que la verifiquen sus representantes, en la forma prevenida en la Real orden de 15 de Octubre último, ó bien por que se haga la venta por la Tesorería Central, en el mismo dia que reciba los valores de la Caja de Depósitos; y que, en los casos en que aquellos diesen preferencia á sus apoderados, en forma, las consecuencias de cualquier abuso del Comisionado, no serán imputables á la Caja, sino de la responsabilidad del poderdante, contra quien siempre quedará expedito el derecho de la Administracion al cobro de sus créditos, cuya compensacion se intentase.

4.ª Que para los efectos indicados en la prevencion anterior, se dé conocimiento de este acuerdo á los Municipios, que para compensar sus débitos por impuesto personal, soliciten la entrega de los valores mandados emitir, en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado

á V. S. para los propios fines; encargándole su inmediato y exacto cumplimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 16 de Julio de 1873.—
P. I.—Pablo Garcia Cardiel.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Eugenio Diez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Certifico y doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente promovido por el Procurador del mismo don Antonio March, á nombre de Victoriana de Blás, viuda, vecina de Mohernando, solicitando se la declare pobre en sentido de la ley para pedir después se haga por prevenido el juicio necesario de testamentaria de Rosa Bris, ya difunta, vecina que fué de la misma, cuyo incidente se ha seguido y sustanciado en rebeldía de los herederos y testamentario de esta última y en su lugar los Estrados de este Tribunal, habiéndose dictado en el mismo la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara á 9 de Julio de 1873, en los autos incidentes de pobreza promovido por parte de Victoriana de Blás, viuda, vecina de Mohernando, para litigar con los herederos de Rosa Bris, difunta, vecina que fué de la misma, y el Promotor fiscal de este Juzgado, el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Baldevero Blanco, ante mí el Escribano dije:

Resultando que en escrito de 5 de Abril último presentado á este Juzgado por el Procurador D. Antonio March, á nombre de Victoriana de Blás, viuda, vecina de Mohernando, expuso que habiendo prestado á Rosa Bris, ya difunta, la cantidad de 1.200 reales ó sean 300 pesetas, segun aparece de la obligacion privada que acompañaba, y no habiéndose la satisfecho la habia reclamado de los legítimos herederos de dicha Rosa, Fermín Viñuelas, Juan Díaz y Tomás Frutos, estos en representacion de sus esposas Cristina y Eusebia Viñuelas, todos vecinos de Mohernando, que habian contestado, hicieron renuncia de los bienes que pudieran tocarles ante el testamentario D. Tomás Rodríguez y Cura canónico de la indicada villa, por lo que solicitaba se hubiera por prevenido el juicio necesario de testamentaria de la Rosa Bris, pidiendo por un otrosí que siendo pobre la Victoriana en sentido de la ley, se la admitiera informacion de pobreza.

Resultando que de este incidente se comunicó traslado por término de seis dias á indicados herederos y testamentario que les fué notificado su persona y habiendo transcurrido dicho término se les acusó la rebeldía, que se hubo por acusada, haciéndoles saber también en persona esta providencia, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las diligencias sucesivas.

Resultando que recibido aprueba este incidente se ha justificado por Victoriana de Blás, no posee otros bienes que la casa que habita en el pueblo de Mohernando, y unas tierras cuya renta anual no pasa de tres fanegas de trigo, pagando de contribucion anual 16 pesetas 68 céntimos, segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento de la misma, y cuya justificacion se ha hecho previa citacion contraria, por lo cual el Promotor ha manifestado debe declarársela pobre; á

Considerando que la expresada renta no

llega á cubrir el importe del doble jornal de un bracero que por lo general suele ser el de 5 reales diarios:

Vistos los artículos 181, 182, 198, 199, 200 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo:

Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Victoriana de Blás, viuda, vecina de Mohernando, en los autos de prevención del juicio necesario de testamentaria de Rosa Brís, y reclamación á los herederos y testamento de esta del crédito de 300 pesetas que aquella diese de vareda, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la ley citada, publicándose esta sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, además de notificarse en Estrados, y hacerse pública por edictos que se fijarán en las puertas del local de este Tribunal, mediante la rebeldía de los herederos y testamentario de Rosa Brís, en conformidad á dicho artículo 190 de la indicada ley.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Bal-domero Blanco.—Ante mí.—Eugenio Díez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto correspondiente á la letra con su original que queda en mi oficio, á que me remito.

Y cumpliendo lo ordenado extendiendo el presente que signo y firmo en Guadalajara á 15 de Julio de 1873.—Eugenio Díez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

Sentencia.—En la villa de Cifuentes á 24 de Marzo de 1873:

Vistos con detención los autos civiles incoados á instancia de Ciriaca del Sol, vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Tomás Oñate, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su vecino Acacio Arbeteta, sobre mejor derecho á la mitad del vínculo titulado del Bachiller Alcaraz:

Resultando que presentada la demanda oportuna y conferido traslado por orden respectivo al Acacio Arbeteta y Promotor fiscal del Juzgado, el primero ha dejado pasar el término preciso para evacuarle, en cuya virtud y acusada la rebeldía, se declaró aquella por contestada y que se entendiesen las diligencias sucesivas en los Estrados del Tribunal, y el Ministerio fiscal lo hace favorablemente á la parte actora:

Resultando que recibido á prueba el expediente se justifica de una manera positiva y eficaz por el testimonio de tres testigos, que la Ciriaca del Sol no tiene bienes de ninguna clase ni percibe rentas ni sueldo alguno ni tampoco ejerce industria con que poder atender á sus necesidades, teniendo que valerse á veces para mantenerse de la caridad de los vecinos:

Considerando que acreditada de la manera ante dicha la pobreza de la repetida Ciriaca del Sol y su falta absoluta de recursos, es indudable su derecho á que con arreglo al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, se la declare pobre para litigar en la forma que lo solicita:

Visto el artículo citado y también el 181 de la misma ley,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar con Acacio Arbeteta á la demandante Ciriaca del Sol y con derecho á usar del papel correspondiente y á que disfrute los demás beneficios que la ley concede en tales casos, todo sin perjuicio del oportuno reintegro en su día, y mando que se notifique esta sentencia en los Estrados del Juzgado y se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo el oportuno testimonio al tenor de lo dispuesto en el art. 1190 de la supradicha ley de Enjuiciamiento civil.

Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó.—Salvador Sanchez.

Pronunciamiento.—Leída y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública el día de la fecha de que doy fé.—Cifuentes 24 de Marzo de 1873.—José Recuenco y Bravo.

El 26 del propio mes y año se notificó la sentencia que precede y su publicación al Promotor fiscal, Procurador Oñate y en los Estrados del Juzgado.

Para que así conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, yo el infrascrito Escribano expido el presente con la remisión necesaria en Cifuentes á 15 de Julio de 1873.—José Recuenco y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

Los Jueces municipales de los pueblos de dicho partido y las Autoridades y funcionarios que forman la policía judicial, por virtud de la presente circular procederán á practicar las más activas y eficaces diligencias

para la busca y captura de los sujetos que se expresan en la requisitoria remitida á este Juzgado por el de Velez Rubio y que dice así:

Requisitoria.—D. Francisco de Paula Ballesteros y Segura, Juez de primera instancia de esta villa y las demás de su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince días á D. Manuel Martínez Carlon y Sanchez, de 55 años de edad, estado viudo, estatura poco mas que regular, ojos pardos, color moreno, lleva bigote algo entre cano, viste gaban claro, pantalón y chaleco del mismo color, bota de charol y sombrero hongo negro; y sus hijos D. Miguel Carlon Ballesteros, igual estatura que su padre, color moreno, lleva bigote y mosca, pelo negro y viste de caballero; y D. Julio Carlon Ballesteros, de 20 años de edad, poco mas bajo que su hermano, pelo negro, ojos lo mismo, bigote también negro y escaso, tiene un hombro mas bajo que otro y viste también de caballero, todos naturales y vecinos de esta población, para que dentro del mismo se personen en este Juzgado á recibirles sus correspondientes inquisitorias en causa que se les sigue sobre asesinato frustrado en la persona del que suscribe, amanuense D. José Bañón y lesiones inferidas al Escribano de este Juzgado D. Francisco Ladron de Guevara, con el disparo de arma de fuego; todo lo que ha tenido efecto en el día 17 del corriente mes, en ocasión de estar celebrando audiencia, y como quiera que se ignore el paradero de dichos asesinos, se les aperebe para si dejan trascurrir el repetido término sin presentarse, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.—Dado en Velez Rubio á 21 de Junio de 1873.—Francisco de Paula Ballesteros Segura.—Por mandado de su señoría.—Miguel Marin Tomás.

Practicadas las diligencias necesarias para la busca y captura de dichos tres sujetos, caso de ser habidos, se pondrán con las seguridades necesarias á disposición del Juzgado exhortante, dando parte á este á los efectos oportunos; pues así lo tengo mandado á virtud de exhorto del repetido Juzgado. Dado en Cogolludo á 10 de Julio de 1873.—El Regente del Juzgado, Jacinto Bellisca de la Torre.—El actuario, Ignacio Gamo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Dado principio la recolección agrícola en la mayoría de los pueblos de la provincia, y quedando con tal motivo desiertas casi la totalidad de las escuelas, está la Junta en virtud de las atribuciones que la están conferidas y siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, ha acordado se suspendan las clases por mañana y tarde en todas las escuelas públicas desde el día 21 del corriente mes, hasta igual día del próximo Agosto; quedando durante dicho tiempo los Maestros en libertad para poder ausentarse de sus localidades sin otro deber que el de dar cuenta á esta Superioridad y á los Presidentes de las Juntas locales respectivas del punto donde se dirijan.

Los señores Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, quedan encargados de dar conocimiento de la presente circular, tan luego como aparezca inserta en el *Boletín Oficial*, á los Maestros de ambos sexos de sus respectivas localidades, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos ellos.

Guadalajara 16 de Julio de 1873.—El Presidente, José Martínez.—Victor Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morillejo.

Por el presente se llama al mozo Andrés Lopez Benito, alistado para la reserva de este año, natural de esta villa, para que se presente ante el Ayuntamiento de la misma, con antelación al día 20 del actual, á fin de que dicho mozo emprenda su marcha para la capital de la provincia en el día 21 con el Comisionado, que ha de efectuar la entrega de los mozos útiles.

Los Sres. Alcaldes de las inmediaciones de la capital, indicarán el paradero del cita-

do mozo que se halla en los trabajos de siega. Morillejo 14 de Julio de 1873.—El Alcalde, José Sotodosos.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Tortuera.

Por Alejo Arribas Vazquez, de esta vecindad, se me ha dado parte de haber desaparecido una caballería mular de su propiedad, que la noche del 7 de los corrientes tenía pastando en un cerrado junto al poblado de esta villa, y cuyas señas se expresan á continuación.

Se suplica á todos los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, den la mayor publicidad al presente anuncio, á fin de que si apareciese en sus respectivas jurisdicciones, me den aviso para recogerla y entregársela á su dueño, y caso de ir en manos de segundo poseedor, lo prendan, y con las seguridades debidas lo pongan á disposición del señor Juez municipal de esta jurisdicción.

Tortuera 12 de Julio de 1873. El Alcalde, Manuel Moreno.

Señas.

Edad 12 años, alzada un poco más de la marca, pelo castaño oscuro, herrada de la mano derecha, oscura de morro, con una señal en el mismo á causa de haberla cortado un higo, un poco rozado el cuello del yugo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cortés.

Por Juan Ramos y Cándido Miguel, de esta vecindad, se me participa que en la noche del 12 del actual han desaparecido de las eras donde los tenían cerrados, dos machos mulares de su propiedad, y de las señas que se expresan á continuación, y que á pesar de cuantas diligencias han practicado en su busca, no han podido conseguir su hallazgo ni noticia alguna de su paradero.

En su consecuencia, encargo á las autoridades de esta provincia, se sirvan indagar por cuantos medios estén á su alcance, si las expresadas caballerías se hallan en alguna de sus respectivas jurisdicciones, y caso de ser habidas ó tener alguna noticia de ellas, procedan á su detención y á las de las personas que las conduzcan, lo participen á mi autoridad, para yo hacerlo á sus dueños respectivos, quienes pasarán á recogerlas, satisfaciendo los gastos que se hayan originado.

Cortés 14 de Julio de 1873.—El Regidor primero, Carlos Roda.—Por su mandato.—El Secretario, Julian Plaza.

De Juan Ramos.

Un macho mular de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, pelo negro, bociblanco oscuro, marcado de un diente y parte de otro del lado superior, sobado el cuello y codillos efecto de la collarera, herrado de las manos, y de 10 á 11 años de edad.

De Cándido de Miguel.

Otro macho mular, de seis años, castaño oscuro, alzada seis cuartas y dos dedos poco más ó menos, grande de cabeza, cortada la cola, herrado de las manos y sonrajado con la reja en una de las dos patas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Membrillera.

Por Santiago Alonso, encargado del molino titulado Bornoba, situado dentro de la jurisdicción de esta villa, ha puesto en mi conocimiento, que la noche del 13 del corriente desde las diez de la misma en adelante, le ha faltado una yegua de las señas que á continuación se expresan, y de su propiedad, la que se hallaba pastando y atada con una soga en la vega de Velillas, terren próximo al mencionado molino, sin que á pesar de las indagaciones hechas, haya podido adquirir su paradero; por tanto, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, que en caso de que en algún pueblo se hallase dicha yegua ó terreno de su jurisdicción de los de esta provincia, lo pongan en mi conocimiento, recoger la expresada caballería y satisfacer los gastos ocasionados.

Membrillera 15 de Julio de 1873.—P. A.—El Regidor 1.º, Tomás Largo.—Por su mandato.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

Señas de la yegua.

Una yegua cerrada, pelo negro, enema de la cola, en los pechos y cabeza canosa, alzada siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades, blanco un poco el pie derecho próximo al casco, (gabacha de orejas ó cachas), sin cabezada ni aparejo, tiene una matadura en la cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castilblanco.

Por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á público remate ocho

cargas de leña que procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositadas en la Casa consistorial de este distrito.

El remate tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento ante los individuos del mismo, á los ocho días del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada carga. Castilblanco 15 de Julio de 1873.—El Alcalde, Julian Domingo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Mierla.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

La Mierla 6 de Julio de 1873.—El Alcalde, Jorge Soria.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alpedrete de la Sierra.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Valdepeñas de la Sierra y Tortuero, den la publicidad debida á este anuncio en sus respectivas localidades.

Alpedrete de la Sierra 13 de Julio de 1873.—El Alcalde, Tiburcio Ibañez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Andrés del Rey.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

San Andrés del Rey 9 de Julio de 1873.—P. O. D. A. C.—El Secretario del Ayuntamiento, Juan Ibañez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albendiego.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Albendiego 12 de Julio de 1873.—El Alcalde, Anacleto Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Turmiel.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Turmiel 10 de Julio de 1873.—Por ausencia del Alcalde, el Regidor 1.º, Bonifacio Martínez.

JUZGADO MUNICIPAL

de Torija.

Por dimisión de D. Leon Lopez se halla vacante por término de quince días la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, su dotación consiste en los derechos del arancel. Esta población consta de más de 200 vecinos; es sana y abundante de aguas, y en la feria que se celebra se sacan algunos derechos de juicios.

Torija 15 de Julio de 1873.—El Juez municipal, Ceferino Fernandez.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.